REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2019- 657.

En esta oportunidad, procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, mediante apoderado judicial, en contra de los señores ALBEIRO TURRIAGO ARENAS y ARCESIO SANTAMARIA RODRIGUEZ.

I. ANTECEDENTES.

El representante Legal de COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, otorgó poder a un profesional del derecho, para que formulara demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores ALBEIRO TURRIAGO ARENAS y ARCESIO SANTAMARIA RODRIGUEZ, a fin de que se librara a favor de la citada Entidad y a cargo de los citados ejecutados, mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero, contenidas en el Mandamiento de Pago librado por el Despacho a través de auto calendado al 25 de noviembre de 2019, donde se incluyeron las costas y Agencias en Derecho del proceso. Posteriormente, se presentó por el Apoderado de la parte actora, solicitud de reforma a la demanda, en el sentido de solo seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALBEIRO TURRIAGO ARENAS, a lo cual el Despacho accedió, a través de auto calendado al 19 de febrero de 2020.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. H E C H O S:

1º. Que los señores ALBEIRO TURRIAGO ARENAS y ARCESIO SANTAMARIA RODRIGUEZ, suscribieron el día 25 de Abril de 2017, el pagaré Nro 105787, a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, por la suma de $13.000.000, los cuales fueron recibidos por los ejecutados a título de mutuo, dinero que pagarían en 72 cuotas mensuales, por valor de $357.584, incluyendo los intereses de plazo y póliza de vida deudor, obligación que vence el 18 de mayo de 2023.

2º. Que como intereses de plazo o remuneratorios, los aquí demandados ALBEIRO TURRIAGO ARENAS y ARCESIO SANTAMARIA RODRIGUEZ, pagarían a tasa del 26.68, equivalente al 1.99 mensual, o en su defecto a la tasa máxima legal autorizada, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, y por concepto de intereses moratorios, serían a la tasa máxima legal autorizada, según certificación de la misma entidad.-

3º. Que el señor ALBEIRO TURRIAGO ARENAS, como beneficiario directo del crédito, incumplió con lo pactado y se encuentra en mora de cancelar el saldo restante abono a capital de la cuota No 26 por la suma de $59.864; por los intereses remuneratorios $206.156, y póliza vida deudor $16.250, con fecha de vencimiento el día 28 de julio de 2019.

4º. Que el señor ALBEIRO TURRIAGO ARENAS, como beneficiario directo del crédito, incumplió con lo pactado y se encuentra en mora de cancelar la cuota No 27 por la suma de $357.584, de los cuales abono a capital es $137.869; por los intereses remuneratorios $203.465, y póliza vida deudor $16.250, con fecha de vencimiento el día 28 de Agosto de 2019.

5º. Que el señor ALBEIRO TURRIAGO ARENAS, como beneficiario directo del crédito, incumplió con lo pactado y se encuentra en mora de cancelar la cuota No 28 por la suma de $357.584, de los cuales abono a capital es $140.613; por los intereses remuneratorios $200.721, y póliza vida deudor $16.250, con fecha de vencimiento el día 28 de septiembre de 2019.

6º. Que el señor ALBEIRO TURRIAGO ARENAS, como beneficiario directo del crédito, incumplió con lo pactado y se encuentra en mora de cancelar la cuota No 29 por la suma de $357.584, de los cuales abono a capital es $143.412; por los intereses remuneratorios $200.721, y póliza vida deudor $16.250, con fecha de vencimiento el día 28 de octubre de 2019.

7º. Que en el titulo valor pagaré, se estableció, que “ No obstante el plazo pactado, el tenedor del presente título podrá declarar vencida la totalidad de la obligación y exigir el pago inmediato del saldo del crédito y de sus intereses, en caso de mora en el pago de (1) o más cuotas periódicas pactadas (ley 45 de 1990, artículo 69), o de sus intereses (…). En este caso se dieron las situaciones previstas.-

8º. En el título valor objeto de ejecución, se hace uso de la cláusula aceleratoria estipulada, desde la fecha de presentación de la demanda, declarando el vencimiento del saldo insoluto por la suma de $9.800.782.

9º. Que los señores ALBEIRO TURRIAGO ARENAS, como mutuario beneficiario del crédito y ARCESIO SANTAMARIA RODRIGUEZ, como firmante de favor, renunciaron a los requerimientos previos, declarando excusado el protesto del pagaré otorgado, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible a favor del endosante, título valor que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.-

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL DEMANDADO ALBEIRO TURRIAGO ARENAS

La sustenta el excepcionante, básicamente en los siguientes términos: Que bajo el imperio del artículo 789 del Código de Comercio, interpone la excepción de prescripción, ya que el título valor tiene como fecha de su firma el 14 de febrero de 2014, y por tanto a la fecha de presentación de la demanda, ya habían pasado los tres años a que alude la norma en cita. Por lo anterior, esgrime que el día 14 de febrero de 2017 se venció el término de prescripción de la acción cambiaria directa correspondiente al pagaré Nro 86774, ya que la demanda fue presentada en el mes de junio de 2018, olvidando, que una vez exigida la totalidad de la obligación, no puede nuevamente restituir el plazo.

Es por lo enunciado con precedencia, que el Curador Ad- Litem de los Ejecutados LILIAN MAVEL FERNANDEZ LOPEZ y JOHN JAIRO VARGAS CORREA, implora en la sentencia se declare probada la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio y 2537 del Código Civil, argumento que ha sido estudiado por la Honorable Corte Constitucional en sus diferentes decisiones y en particular, en fallo del 24 de julio de 2001, expediente Nro 0018-01, con ponencia del H Magistrado SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.-

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 27 de noviembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona jurídica la actora y natural los ejecutados VARGAS CORREA y FERNANDEZ LOPEZ, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque la actora lo hizo a través de su representante Legal y los ejecutados al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos, empero, hubo la necesidad de designarles Curador-Adlitem, bajo los trámites de ley.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque la parte demandante compareció al proceso a través de abogado inscrito, y la demandada, fue representada por Curador Ad-Litem.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo de la letra de cambio, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona obligada a satisfacerla, en este evento, los ejecutados VARGAS CORREA y FERNANDEZ LOPEZ.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la

jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ..." (artículo 2488 del Código Civil.) .*

El artículo 422 del Código General del Proceso (antes art. 488 C.P.C.), exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, sí se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, comporta los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y es un título valor cuya presunción de autenticidad está regimentada por el artículo 793 de la misma obra, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor – Letra de Cambio- obrante a folio 4 del cuaderno principal, que produce, en principio, plenos efectos en contra del ejecutado, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso (art. 488 C.P.C), al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los deudores y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

5. LA EXCEPCIÓN DE FONDO FORMULADA.

Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones impetradas, corresponde al despacho abordar el estudio de la excepción de

mérito exteriorizada por el Ejecutado ALBEIRO TURRIAGO ARENAS.

5.1. LA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ (ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

La sustenta el excepcionante, básicamente en los siguientes términos: Que se debe declarar la prescripción de la acción, debido a que el título valor se presenta vencido a la notificación de la presentación de la demanda. Por lo anterior solicita, dar por terminado el proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el ejecutado.

De manera subsidiaria, implora una reducción de embargos, debido a que tiene dos hijos menores, y los descuentos le afectan su mínimo vital.-

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de la excepción de mérito formulada por el Curador Ad-Litem de la ejecutada.

Centrándonos en el caso sometido a la consideración del despacho, importante es precisar, que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye:

> *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.”*

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa por haberse ejercido en contra de los principales obligados, vale decir, contra el aceptante de la orden de pago, en este caso el señor ALBEIRO TURRIAGO ARENAS.

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, de letra de cambio, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción directa.

De otro lado, se debe decir, que quien quiera aprovecharse de la Prescripción, debe alegarla, ya que el juez no puede declararla de oficio, tal y como se desprende del contenido del artículo 2513 del Código Civil, en armonía con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.-

De esta suerte, para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, con la de la presentación de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, o con la de la notificación que posteriormente se surta con el demandado, durante el trámite de la instancia, bien personalmente o a través de curador ad-litem. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción de dicho fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Inicialmente y para dilucidar el tema planteado, es necesario establecer, que cuando en el respectivo título valor se ha pactado el vencimiento de la obligación por instalamentos sucesivos, con facultad de declarar de manera anticipada el plazo vencido o cláusula aceleratoria, la cual se traduce en un acuerdo contractual en virtud del cual el deudor autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de específicos eventos, como por ejemplo, por la mora del ejecutado en el pago de las cuotas, se tenga por extinguido el plazo otorgado inicialmente en el correspondiente Título, y por consiguiente, exigir la devolución de la totalidad de lo debido, estamos en presencia de la cláusula aceleratoria automática; e igualmente, cuando el acreedor en las mismas circunstancias, puede optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta, es la llamada cláusula aceleratoria facultativa, y por tanto, el término de prescripción del capital acelerado, se debe determinar por el tipo de aceleración que se haya pactado por las partes involucradas en el respectivo título ejecutivo.-

De esta suerte, en tratándose de la cláusula aceleratoria automática, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presente el evento puntual acordado por las partes intervinientes en el título para ese efecto, y será desde ese preciso momento en que se empiece a contabilizar el término prescriptivo; por lo tanto, cuando se hace referencia a la cláusula aceleratoria

facultativa, ello ocurrirá desde el instante en el que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la dicho fenómeno de aceleración del plazo otorgado, potestad que se materializa, si no se ha realizado de otro modo, con la presentación de la demanda y la notificación al demandado, ya que es el preciso instante procesal en el que éste conoce de manera veraz que su acreedor ha decidido hacer uso de tal facultad (Aceleración Facultativa).-

De esta suerte, y centrándonos en el asunto materia de estudio, tenemos, que revisado el Pagaré soporte de cobro compulsivo, en uno de sus apartes se estableció. "No obstante el plazo pactado, el tenedor del presente título **podrá declarar vencida la totalidad de la obligación y exigir el pago inmediato del saldo del crédito de sus intereses, en caso de mora en el pago de una (1) o más cuotas periódicas pactadas (ley 45 de 1990, Artículo 69), o de los intereses..."**: (negrilla y subrayado del Despacho.) Por lo anterior, se vislumbra que en este evento, las partes pactaron la cláusula aceleratoria facultativa, pues, de su redacción se desprende que dicha potestad le fue otorgada al acreedor, en el evento de incurrir en mora de una o más cuotas periódicas pactadas, y el pago de la obligación allí contenida, se pactó en 72 instalamentos mensuales y sucesivos.-

En este orden de ideas, tenemos, pués, que para contabilizar el término prescriptivo de la Acción Cambiaria Directa, teniendo en cuenta que la obligación que aquí se cobra debería ser cancelada en instalamentos ciertos y sucesivos, y la clase de aceleración pactada en el título ejecutivo, que no es otra que la Facultativa o Potestativa, debemos concluir, que para dicha finalidad, dicho lapso debe de computarse a partir de la presentación de la demanda, para luego determinar si transcurrió el tiempo a que hace alusión el artículo 789 de la codificación comercial (3 años), teniendo como norte, la notificación que por cualquier medio legal se le haya hechos a los demandados.-

Se evidencia, que la cláusula aceleratoria pactada en dicho instrumento cartular, es la denominada facultativa, y por ende, el término de prescripción de la acción cambiaria directa, tiene su génesis desde la presentación de la demanda, que fue cuando el acreedor decidió exteriorizar su voluntad de declarar el plazo vencido y exigir el pago de la totalidad de la obligación; es por ello, que el lapso de tres años a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, debe contabilizarse desde el 3 de octubre de 2019, de donde aflora, que el término vencería el 3 de octubre del año 2022, y si analizamos el artículo 94 del Código General del Proceso, tenemos que la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo, puesto que la notificación del mandamiento de pago al demandado TURRIAGO ARENAS se hizo dentro del año siguiente a la notificación de dicha pieza procesal al demandante, lo cual tuvo ocurrencia por estado el 26 de noviembre

de 2019, pues, tal acto se verificó con el mencionado Ejecutado el 25 de Febrero de 2020, y ante dicho acontecimiento, podemos evidenciar que la Acción Cambiaria Directa propuesta no ha prescrito, razón por la que no saldrá airosa.-

Significa lo anterior, que la excepción de fondo en estudio formulada por el ejecutado ALBEIRO TURRIAGO ARENAS, no está llamada prosperar y así lo declarará el despacho en la parte resolutiva de esta decisión, en donde se dispondrá además, seguir adelante la ejecución librada el día 25 de Noviembre del año 2020, y su reforma, calendada al 19 de febrero de 2020, a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA. Se dispone igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Igualmente, se debe dejar sentado, que se realizó el respectivo análisis de la excepción postulada, en aras de no sacrificar el derecho sustancial sobre el formal, pues, de los argumentos plasmados por el ejecutado ALBEIRO TURRIAGO ARENAS para su sustentación, podemos evidenciar, que estos se tornan endebles, lacónicos y no presentan ningún sustento jurídico.-

Habrá condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandante, y cargo de los demandado ALBEIRO TURRIAGO ARENAS.- Estas se liquidarán en su oportunidad legal por la Secretaría del Despacho.

Por último, al interpretar el escrito presentado por el señor ejecutado TURRIAGO ARENAS, se desprende que lo que anhela es que haya aplicabilidad a la figura de la reducción de embargo, y bajo ese entendido, si miramos el artículo 600 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 599 de la misma obra, podemos concluir de manera nítida, que su situación no se atempera a la citada figura, puesto que la única medida decretada es sobre el 50% de su sueldo, ingresos, prestaciones sociales , indemnizaciones o bonificaciones, o en caso de ser contratista, sobre el 60% de sus honorarios, por trabajar al servicio de la SOCIEDAD SERACIS LTDA de la ciudad de Medellín, Antioquia, quedándole solo la posibilidad de dialogar con la parte actora, para que acceda a la disminución en el porcentaje de la medida.-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara NO probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepción de mérito formulada por el Ejecutado, señor **ALBEIRO TURRIAGO ARENAS,** denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**", dentro de la demanda que para proceso ejecutivo, le formuló **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA**, a través de Apoderado Judicial**,** conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante la Ejecución librada el 25 de Noviembre de 2019 y su reforma, calendada al 19 de febrero de 2020, dentro de la demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en contra del ciudadano **ALBEIRO TURRIAGO ARENAS,** que le formulara la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA**, a través de Apoderado Judicial**,** conforme a la motivación de esta decisión. Se dispone igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Tercero: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito por las partes, tal y como lo reclama el artículo 466 del Código General del Proceso.-

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada, señor **ALBEIRO TURRIAGO ARENAS,** y a favor de la demandante, **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense en su debida oportunidad.

Quinto: No se accede a la reducción de embargos, tal y como lo implora el señor ALBEIRO TURRIAGO ARENAS, conforme a la motivación inserta en la motivación de este proveído,-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef25f8e515feee638661068d3ea36bfeca12db2b6cdc329381fa90d5f5bea83c
Documento generado en 14/12/2020 08:04:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica